

CONSTANCIA SECRETARIAL: El apoderado judicial de la parte demandante ha informado los trámites adelantados para la notificación de **Emergency Medical Services y Daniel Felipe Dávila Blandón**. Sírvase proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Andrés Armando Arias Velásquez
Demandado:	Emergency Medical Services y Daniel Felipe Dávila Blandón
Radicación:	63-001-41-05-001-2021-00174-00

Armenia, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante allegó escrito en el cual solicitó la fijación de audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del código procesal del trabajo y la seguridad social, toda vez que se le dio cumplimiento al requerimiento fijado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda del día 28 de junio del año en curso, en el cual se resalta que se fijara la respectiva audiencia en el momento que se logre la debida notificación de la parte demandada, dicho requerimiento se cumplió a cabalidad, como se puede acreditar en el memorial que fue enviado a este juzgado el día 11 de agosto del año 2021.

Al revisar los documentos allegados por el apoderado judicial, avizora el despacho que la notificación no cumple con los requisitos establecidos en las normas adjetivas.

En efecto, dentro de las medidas adoptadas por el Covid 19 están las relacionadas con el tema de las notificaciones, disponiéndose

en el artículo 8 del citado decreto, el enteramiento personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“...”

Así las cosas, con el propósito de garantizar el debido proceso y conforme a lo estipulado en apartes anteriores, el juzgado

entiende que el correo electrónico se envió al día siguiente de la fecha en que el apoderado considera fue remitido, esto es, para todos los efectos se tiene que el correo se envió el 5 de agosto de 2021, por lo que, en aplicación a lo establecido en el artículo 8° ídem, la notificación debe entenderse surtida dos (2) días después y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, anteriores términos que empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje según lo estipulado en la Sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, las comunicaciones remitidas por el apoderado judicial, no se remitió por mensaje de datos, por lo cual no se puede dar aplicación a la norma transcrita del Decreto 806 de 2020.

Ahora, tampoco se cumple con los requisitos del Código Procesal al Trabajo y la Seguridad Social, - CPL y SS pues la citación para notificación personal no se surtió y en la citación para notificación por aviso se deben cumplir con los requisitos del artículo 29 del CPL y no con las del artículo 292 del C.G.P.

por lo anterior se conmina al apoderado para que adelante la notificación ora íntegramente como lo señala el Decreto 860 de 2020 o como lo señala el C.P.T y la SS. atendiendo todos y cada uno de los requisitos sin incluir elementos de las distintas normativas en atención al principio de inescindibilidad.

lo anterior impide acceder a la solicitud de fijar fecha para audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZ**

CAM
Firmado Por:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 9 de diciembre de 2021
**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA**

Marilyn Peláez Londoño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f71d410f86b122e6c7d0b44bb1667776aff149401280323682dad5164443f6**
Documento generado en 07/12/2021 07:40:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>